

(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los parágrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315, y 365 de la Constitución Política de Colombia, el literal b, d y e del artículo 2 y literal c numeral 1 y 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 3, 4, 5, 8, 17, 18, 26 de la Ley 336 de 1996, y artículo 2.2.1.2.2.3 del Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución Política, indica que: *"(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)"*

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala: *"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"*

Que el artículo 209 de la Constitución Política estipula: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"*

Que los numerales 1° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política dispones: *"(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. (...)"*

Que el artículo 365 de la Constitución Política determina que: *"(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*

Que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, los entes territoriales locales, siendo la primera autoridad administrativa son los alcaldes, por lo que, les corresponde hacer cumplir el ordenamiento jurídico en su jurisdicción territorial para asegurar la prestación de dichos servicios de manera eficiente, siendo de trascendental importancia el del transporte público de personas.



(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

Que la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011, reconoció que "(...) el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse (...)".

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece:

"b. De la intervención del estado: Corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

d. De la integración nacional e internacional: El transporte es un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

e. De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"

Que el literal c. del numeral 1 y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, establecen:

"(...) c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

(...) El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" establece que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico de transporte público, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. Además, el mismo artículo reza: "En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

Que el artículo 4 ibidem estipula: "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares".

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, indica que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento.

Que el artículo 8 ibidem estipula "bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el





DECRETO No. 1000 - 0061 DE 2025

(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los parágrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. (...)."

Que el artículo 17 de la Ley 336 de 1996 determina que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, frecuencias de despacho, rutas y horarios, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos respectivos.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, dispone que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 26 de la Ley mencionada, señala que todo equipo destinado al transporte público debe contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Que la Sentencia T-026 de 2006 de la Corte Constitucional determino que el estado debe regular y vigilar la industria del transporte y tendrá el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para una mejor organización y funcionamiento en la prestación del servicio, así:

"El Estado debe regular y vigilar la industria del transporte por las mismas razones constitucionales, el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. Al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio". (Subrayado fuera de texto)

Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el 14 de mayo de 2015, Radicación No. 11001-03-24-000-2008-00044-00, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, señaló que:

"Tampoco puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que buscan, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.). En estos términos cabe concluir que el otorgamiento de licencias o autorizaciones en materia de transporte no genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, pues en tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés general. (...)" (subrayado propio).





(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

Que en materia de transporte, indica la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 que: "(...) no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio (...)"

Que en sentencia del 26 de abril de 2007, proferida dentro de la acción de nulidad 25000 2324 000 2003 00834 02, el Consejo de Estado reafirmó que el Alcalde Mayor de Bogotá es la autoridad competente en materia de Transporte en el Distrito Capital y tiene la competencia legal y reglamentaria para dictar los criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital:

"(...) se deduce sin ninguna duda que el Alcalde Mayor de Bogotá es la autoridad competente en materia de transporte en el Distrito Capital y que en este ámbito territorial no tiene otra autoridad que le sea superior, luego está investido de las facultades que las disposiciones reseñadas le atribuyen a esas autoridades. Por tanto, sí tiene competencia legal y reglamentaria para dictar el decreto acusado en cuanto hace a su objeto general, esto es, establecer criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital, pues ese objeto encierra organizar la actividad transportadora dentro de su jurisdicción, diseñar, exigir y ejecutar, políticas y condiciones para la prestación del referido servicio público, del cual, como se dijo es su autoridad competente en dicho ente territorial, y todo ello con sujeción a la ley y al reglamento que profiera el Gobierno nacional y, en particular, el Ministerio de Transporte, como la autoridad nacional de la actividad transportadora en nuestro país. De modo que el alcance general de la competencia del Alcalde Mayor respecto del transporte público colectivo en el Distrito Capital comprende la de organizar la correspondiente actividad, diseñar, exigir y ejecutar políticas y condiciones para asegurar su efectiva, eficiente, segura y adecuada prestación, dándole énfasis o prelación a los sistemas masivos del mismo y, consecuentemente, ejercer su inspección, vigilancia y control".

Que en la decisión judicial antes citada, se estableció que el "Índice de reducción de sobreoferta para el mejoramiento de la calidad del servicio" y la normativa que lo desarrolla se vincula a dos fines básicos: "racionalizar el uso de los medios o del equipo rodante del servicio público colectivo en el Distrito Capital y, simultáneamente, impulsar el aumento de la calidad del servicio, aspectos de los cuales hace parte la eficiencia".

Que en la providencia mencionada, se determinó que los permisos en materia de transporte son esencialmente revocables y su concesión no da lugar al reconocimiento de derecho alguno, pues se trata de simples habilitaciones:

"(...) además de existir siempre la posibilidad que de acuerdo a la ley y el reglamento un permiso de los comentados pierda vigencia por razones sobrevinientes a su otorgamiento, de lo expuesto también se deduce que esa situación puede darse independientemente de la vida útil que la ley le reconoce a los vehículos objeto de esos permisos, pues de ninguna forma cabe interpretar de ese reconocimiento que éstos son otorgados por un mínimo de 20 años, y menos en sentido de inmodificables. (...) El permiso se refiere a la prestación del servicio en una determinada ruta o zona de operación, con determinados horarios o frecuencias de despacho y con vehículos de determinadas características, mientras que la vida útil es el término durante el cual puede ser utilizado el vehículo para prestar el servicio y cuyo vencimiento no afecta la ruta, ya que ésta debe seguir siendo atendida por otros





(3 0 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los parágrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

vehículos que estén dentro de su vida útil; mientras que la extinción de la ruta significa la pérdida del derecho que tenía su titular para desarrollar su actividad transportadora en la misma. (...) el decreto está acorde con esas disposiciones invocadas como violadas, tal como se ha puesto de presente, pues en cuanto a las condiciones de los permisos se refiere, lo que se señala es precisamente la extinción o modificación de éstos en virtud de los cambios en esas condiciones que conduzcan a lo uno o a lo otro, amén de que se prevé que sean esas condiciones atinentes a la demanda y a las necesidades insatisfechas de movilización las que determinen su permanencia o retiro del Ordenamiento Jurídico".

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, relaciona que la autoridad de transporte en la jurisdicción Distrital y Municipal corresponde a los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución, por lo que la autoridad competente para planear, diseñar, ejecutar y exigir las condiciones necesarias para la eficiente, segura y adecuada prestación del servicio de transporte público colectivo terrestre de pasajeros a través del Sistema Estratégico de Transporte Público, así como ejercer su inspección, vigilancia y control, es el Alcalde Municipal o en quien delegue tal atribución.

Que el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" en el artículo 2.2.1.2.2.3 establece los objetivos de los SETP, señalando sobre el tema: "Los sistemas estratégicos de transporte público estarán orientados a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las ciudades donde se implementen."

Que el documento CONPES 4017 de 2020 mediante el cual se declara la importancia estratégica del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) de Ibagué, estableció el esquema institucional para la implementación y operación del SETP, junto con los roles de sus actores, a saber: "Operadores de transporte SETP: responsables de la operación de transporte del SETP, bajo las condiciones definidas por el ente gestor y la autoridad de transporte en los actos administrativos correspondientes."

Que conforme a la normatividad antes desglosada, es deber del Alcalde municipal garantizar la eficiente prestación del servicio de transporte público y el cumplimiento de los principios rectores¹ del transporte, por ello se hace necesario establecer medidas tendientes a lograr este objetivo, y garantizar la prestación del servicio público.

Que el ente gestor SETP IBAGUE SAS, adjudicó a IKON SETPIBAGUE 2024, en el mes de diciembre de 2024 el proceso contractual No. SETP-CMA-173-2024, cuyo objeto es contratar la consultoría técnica para realizar la actualización y revisión del diseño operacional del SETP, cuyo plazo corresponde a cinco (05) meses, el cual puede arrojar como resultado la modificación del número de vehículos en sobreoferta, por lo cual se hace necesario revisar los parágrafos primero y segundo del artículo Tercero del Decreto 1000-0469 de 2023 modificados por el Decreto 1000-0570 de 2024.

Que el día 29 de enero de 2025 el Director Operativo del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S "SETP", expidió certificación, con el ánimo de detallar el objetivo de la actualización de los estudios técnico y legales en el punto específico de la capacidad mínima y máxima transportadora, así:

¹ Artículo segundo y tercero de la Ley 105 de 1993



(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

" (...)

El objetivo fundamental de esta consultoría es actualizar los estudios de demanda del transporte público de pasajeros de Ibagué, toda vez que este fue realizado en el año 2017 (toma de información) y presentado el año 2018 en el estudio legal, técnico y financiero, y que conforme con la Resolución número 20243040018695 del Ministerio de Transporte se establece la necesidad de actualizar los estudios de demanda cada 5 años.

Sumado a lo anterior, se hace necesario estimar el impacto de fenómenos recientes, como el COVID-19, y los cambios en los patrones de viaje de los usuarios. Esto permitirá ajustar la planificación y dimensionamiento del sistema de transporte público a las nuevas condiciones de movilidad en Ibagué. Dicha actualización permitirá desarrollar un modelo operacional definitivo, más acorde con las necesidades actuales y futuras de la ciudad, optimizando el uso de los recursos y mejorando la eficiencia del sistema de transporte.

Los resultados de la consultoría permitirán establecer la oferta necesaria para atender la demanda del sistema, definiendo la capacidad transportadora global del transporte público de pasajeros de la ciudad de Ibagué."

Qué posterior a la ejecución contractual y entregados los productos en las fases establecidas, la Administración Municipal debe expedir el acto administrativo que adopte y aprueba el estudio de actualización y revisión del componente operacional del SETP de la ciudad de Ibagué, y fije la capacidad transportadora máxima y mínima de los agentes operadores de transporte de acuerdo a su porcentaje de participación en el mercado, situación que los operadores de transporte deberán reducir en un plazo máximo de tres (03) meses posteriores a la fecha en que la administración municipal expida dicho acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior la administración municipal debe actuar de manera responsable y esperar los resultados del estudio para tomar las decisiones pertinentes que conlleven a la disminución de la sobreoferta y no generar perjuicios a los propietarios de los vehículos, por lo cual se hace necesario ampliar el plazo para la disminución de la sobreoferta de la ciudad, responsabilidad que está en cabeza de los agentes operadores de transporte tal como lo establecen las Resoluciones 1496, 1497 y 1498 de 2022 aclaradas por las Resoluciones 1500 y 1501 de 2022, expedidas por la Secretaría de Movilidad, por medio de las cuales se designan los agentes operadores de transporte del sistema estratégico de transporte público "SETP" para la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera:

- Resolución 1496 del 29 de diciembre de 2022: Se designa como Agente Operador de transporte del Sistema Estratégico Público a la Cooperativa Tolimense de Transportadores Expreso Ibagué Ltda.
- Resolución 1497 del 29 de diciembre de 2022: Se designa como Agente Operador de transporte del Sistema Estratégico Público a Movilizando a Ibagué UT conformada por las empresas: Flota Andrés López de Galarza S.A. "LOGALARZA S.A", Transportes la Independencia S.A., Transporte Flota Cambulos S.A., Transportes la Ibaguereña S.A., y Tures Tolima S.A.
- Resolución 1498 del 29 de diciembre de 2022: Se designa como Agente Operador de transporte del Sistema Estratégico Público a la Cooperativa de Transportadores de Servicio Urbano del Tolima "COTRAUTOL"

Que una vez se conozcan los resultados del estudio citado y se determine el número de vehículos



(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

en sobreoferta de la ciudad, la administración municipal debe establecer nuevamente el número de vehículos a reducir por sobreoferta a cada uno de los agentes operadores de transporte designados para el SETP y el plazo para que cumplan con la reducción de sus capacidades transportadoras y la obligación de asumir los costos de reducción de sobreoferta.

Que la presente iniciativa de regulación fue socializada el día 28 de enero de 2025 con lo agentes operadores del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué y el dueño de los vehículos de transporte público, como consta en el acta que hace parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogatoria. Derogar el Decreto 1000-0570 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se modifican los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023. Modifíquese los párrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023 en el sentido de ampliar el plazo para modificar las capacidades transportadoras de las empresas operadoras del SETP de la ciudad de Ibagué, fijando como plazo tres (3) meses posteriores a la fecha en que la administración municipal expida el acto administrativo que adopte y apruebe el nuevo estudio de actualización y revisión del componente operacional del SETP de la ciudad, norma que quedara de la siguiente manera:

"PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo décimo sexto del Decreto 1000-0806 de 2019 y los porcentajes de participación en el mercado asignados en los permisos de operación, se fijan las capacidades transportadoras mínimas y máximas de las empresas que se encuentran habilitadas a la fecha de expedición del presente decreto, así:

EMPRES A	% PARTICIPACION	CAPACIDAD ACTUAL		CAPACIDAD FINAL	
		CAP. MINIMA	CAP. MAXIMA	CAP. MINIMA	CAP. MAXIMA
EI	30,43033	247	297	222	230
CO	30,12295	245	294	219	227
LO	18,75000	152	183	137	142
TI	6,86475	56	67	49	51
CA	4,81557	39	47	35	36
IB	5,12295	42	50	37	38
TT	3,89344	32	38	28	29
	100	813	976	727	753

PARAGRAFO SEGUNDO: Los operadores del SETP de la ciudad de Ibagué, deberán reducir la capacidad transportadora, en un plazo de tres (3) meses posteriores a la fecha en que la administración municipal expida el acto administrativo que adopte y apruebe el nuevo estudio de actualización y revisión del componente operacional del SETP de la ciudad." *pid*





DECRETO No. 1000 - 0061 DE 2025

(30 ENE 2025)

"Por medio del cual se deroga el Decreto 1000-0570 de 2024, modifican los parágrafos primero y segundo del artículo tercero del Decreto 1000-0469 de 2023, relacionado con la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP) para la ciudad de Ibagué, y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los

30 ENE 2025

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa de Ibagué

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario de Movilidad



Elaborado:	Giovanny Posada Toro – Director de Operativo y de Control al Tránsito – Sec. De Movilidad
Aprobado:	Ricardo Fabián Rodríguez Lozano – Secretario de Movilidad
Revisado:	Nicolás Santiago Díaz Carrillo – Asesor Jurídico – Oficina Jurídica
V. bo:	Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Jefe Oficina Jurídica

